19257

RESOLUCION de 24 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se amplía la cuantía de las subvenciones convocadas por Resolución de 7 de abril de 1995 de la Secretaría de Estado de Educación para el desarrollo de programas de formación-empleo a iniciar durante 1995 por entidades locales.

Por Resolución de 7 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 25) de la Secretaría de Estado de Educación se convocaron subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas de formación-empleo, que se iniciarán durante el año 1995.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes referido en el apartado 18 de la citada disposición; reunida la Comisión Seleccionadora, mencionada en el punto 20 de la misma, para el estudio y selección de los proyectos presentados y existiendo crédito para ello,

Esta Secretaría de Estado ha dispuesto:

Primero.—Ampliar en 507.000.000 de pesetas la cuantía referida en el número 1 del apartado 22 de la Resólución de 7 de abril de 1995 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) de la Secretaría de Estado de Educación, por ser totalmente insuficiente el importe inicial referido en la Resolución de convocatoria, dado el número de proyectos presentados y la calidad de los mismos.

Dicha cuantía irá con cargo al crédito 18.12.422C.462 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995.

Madrid, 24 de julio de 1995.--El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19258

ORDEN de 27 de julio de 1995 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Málaga» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2766/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Agricultura, señala en el apartado B, 1.º, 1, h), de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 20 de marzo de 1995 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Málaga» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Málaga», aprobado por Orden de 20 de marzo de 1995 de la Junta de Andalucía que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Se modifican los artículos 11.1 y 15.1 del Reglamento de la Denominación de Origen «Málaga» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 16 de noviembre de 1976, quedando redactado como sigue:

1: Al final del segundo párrafo del artículo 11.1 se incorpora el siguiente texto:

«Su grado alcohólico adquirido puede obtenerse exclusivamente mediante fermentación natural del mosto de uva, o bien mediante adición de alcohol vínico.»

2. Al final del apartado 1 del artículo 11 se añade el siguiente párrafo:

«El vino blanco dulce de Málaga puede elaborarse, bien como vino dulce natural de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) 4252/1988, o bien como vino naturalmente dulce, es decir, obtenido sin ningún aumento artificial de su graduación y con alcohol procedente en su totalidad de fermentación.»

3. El primer párrafo del artículo 15, punto 1, quedará redactado como sigue:

«Según las proporciones en que intervengan las distintas elaboraciones consignadas en el capítulo anterior, se obtienen los distintos tipo de Málaga cuya graduación alcohólica adquirida se puede alcanzar mediante la adición de alcohol de vino, durante el proceso de elaboración y crianza. Los vinos así obtenidos son los únicos comercializables para el consumo bajo esta denominación.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19259

ORDEN de 18 de julio de 1995 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros del día 30 de junio de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencio-so-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/709/1992, interpuesto por don Jorge Fanlo Nicolás.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/709/1992, interpuesto por don Jorge Fanlo Nicolás contra las Resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria de recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 16 de febrero de 1995, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jorge Fanlo Nicolás contra las Resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas, en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas Resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de todos los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 18 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.